

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: LUCY ELENA PINILLOS DE MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00517-00

Se procede a decidir sobre la **APROBACIÓN** o **IMPROBACIÓN** del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, el 26 de septiembre de 2017 ante la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad de **BOGOTÁ** (fls. 74, 75 C-1ª inst.).

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

HECHOS

1. Comenta que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, mediante Resolución No. 0202 del 03 de marzo de 1972, aprobada por la Resolución No 2287 del 20 de abril de 1972, le reconoció asignación de retiro al señor **MARCO POLO MELO BRAVO** (Q.E.P.D).

2. Informa que por medio de la Resolución No 4443 del 21 de junio de 2016 fue reconocida como beneficiaria del señor TC **MARCO POLO MELO BRAVO** (Q.E.P.D).

3. Dice que la asignación de retiro del mencionado militar viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

4. Arguye que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 señala que las pensiones deben ser ajustadas de oficio todos los primeros de enero, en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior, certificado por el **DANE**.

5. Manifiesta que la asignación de retiro ha tenido una disminución en su poder adquisitivo constante de 0.25% en el año 1997, 1.79% en el año 1999, 2.9% en el año 2001, 2.66% en el año 2002, 0.77% en el año 2003 y 1.11% en el año 2004.

6. Anuncia que **CREMIL** negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados en el acápite anterior, la convocante solicitó:

1.- Que se declare la nulidad del **oficio CREMIL 00446766 y/o 59272 del 2 de agosto de 2017**, a través del cual se le negó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **CONDENE** a **CREMIL** a reajustar y pagarle en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

3.- Que **CREMIL** por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el acto administrativo correspondiente, en el cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará los intereses moratorios, de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El 26 de septiembre de 2017, la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, acordaron lo siguiente:

(...) adjunto a la presente certificación calendada el día 26 de septiembre de 2017 por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares quien en reunión ordinaria del día 19 de septiembre de 2017 se sometió a consideración la presente audiencia extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO**. Lo anterior consta en el acta No. 62 del 2017. De igual forma se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones, el análisis del caso, y se toma una decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Capital. Se reconoce en un 100%; 2) Segundo. Indexación: será cancelada en un 75%; 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 6) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 7) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación. Firma el acta la Dra. YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLÁNO, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Así mismo se adjunta memorando 211-2787 del 26 de septiembre de 2017, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Oficina Asesora Jurídica quien relaciona la liquidación del IPC, correspondiente a la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO**, reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (MAS FAVORABLE), relacionando la liquidación del IPC desde el 14 de julio de 2013 hasta el 26 de septiembre de 2017. En adelante oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora de jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojó los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL CATORCE PESSO (\$67.004.014), valor indexado al 75% la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.331.349), para un total a pagar de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$72.335.363). Se anexa certificación del acta de comité, memorando y liquidación en tres folios. Adicionalmente me permito indicar que en el memorando y a folio 3 vuelto de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro en un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEITINUEVE PESOS (\$1.365.329), quedando actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS (\$8.804.007). Así mismo el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro del convocante la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** es del 100%.(...)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de una conciliación prejudicial administrativa, con fundamento en el hecho territorial, cuantía y materia del acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículos 152 numeral 2º, 156 numeral 2º del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

PROBLEMA JURÍDICO

Si el acuerdo conciliatorio extrajudicial a que llegaron la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, ante la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, se ciñe a los requerimientos legales.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998) establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de contenido económico que sean de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, con ocasión a los medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, reparación directa y controversias contractuales, previstas en los artículos 138 al 141.

En el artículo 61 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998), consagra que el primer aspecto objeto de análisis, la caducidad de la acción que es que la demanda se haya instaurado durante el término dispuesto dentro de cada medio de control. Por su parte, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 (modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998), el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las acciones o derechos de índole económica, que las partes estén debidamente representadas y cuenten con capacidad para conciliar.

Además, en el artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998), establece que el acuerdo se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público. También ha precisado el **H. CONSEJO DE ESTADO** que se haya demostrado probatoriamente la responsabilidad administrativa, que el acuerdo respete el orden público y que la conciliación no resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado¹.

Por su parte, los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011)., recalcan en que el respectivo medio de control no haya caducado, que se trate de derechos económicos disponibles por las partes, que la Entidad convocada a conciliar sea persona jurídica de derecho público debidamente representada, que los representantes de las partes tengan capacidad para conciliar, que existan las pruebas necesarias que sustenten el acuerdo conciliatorio, que este no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo del patrimonio público.

Entrará la Sala a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, llevado a cabo el 26 de septiembre de 2017, ante la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

CASO CONCRETO

a. Que no haya operado la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El presente asunto versa sobre la pretensión de nulidad de un acto administrativo que niega el reajuste de una asignación de retiro con el IPC, para los años en que le fue más favorable a la convocante, y de conformidad con el artículo 164 literal c) del C.P.A.C.A., no opera la caducidad cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o niegue prestaciones periódicas, como es la asignación mensual de retiro, de ahí que se pueda acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

b. La DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación Número: 25000-23-24-000-2004-00790-01
50001-23-33-000-2017-00517-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUCY ELENA PINILLOS DE MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, con facultad para conciliar (art. 74 C.G.P.).

Se avizora que la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** otorgó poder al señor **MOISES MORA** para que convocara la audiencia de conciliación extrajudicial y la representara dentro de la misma, otorgándole la facultad para conciliar, como se observa del poder visible a folios 5 y 6 del expediente.

Igualmente acudió debidamente representada **CREMIL** a través de la abogada **NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ**, a quien le otorgó poder el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad, estando facultada para conciliar (folios 65 – 73) de acuerdo a los parámetros dados por el Comité de Conciliación de esa entidad, que obra a folio 60 del expediente y los documentos anexos que la conforman (folios 61 al 64), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

c. La DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Como lo indica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70, de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 65 de la Ley 446 de 1998 prescribe que sólo serán conciliables, judicial o extrajudicialmente, los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, y de otro lado, el artículo 8 de la norma ídem señala que es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha señalado que la audiencia de conciliación puede versar sobre derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben los derechos fundamentales del convocante, por consiguiente, si se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada

por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido².

Lo que se pretendió con la solicitud de conciliación, fue la declaratoria de nulidad del **oficio CREMIL 0044676 y/o 59272 del 02 de agosto de 2017**, y como réstabelecimiento del derecho condenar a reliquidar, indexar, reajustar y pagar el reajuste de la asignación de retiro de la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO**, que le fuere sustituida con ocasión de la muerte de su cónyuge, con fundamento en la variación del IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con el correspondiente pago de la indexación e intereses moratorios de la diferencia que resulte del reajuste con base en el IPC y lo que se le venía cancelando por concepto de asignación de retiro desde 1997, en adelante, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

Como se relató anteriormente, la Entidad convocada a través del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN**, presentó como fórmula de arreglo, lo siguiente:

(...)De igual forma se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones, el análisis del caso, y se toma una decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: 1) Capital. Se reconoce en un 100%; 2) Segundo. Indexación: será cancelada en un 75%; 3) Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago; 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago; 5) costas y agencias en derecho: considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto; 6) el pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 7) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se anexa a la presente certificación. (...) en cumplimiento a la información procedente de la oficina asesora de jurídica de la entidad, dicha liquidación arrojó los siguientes valores a conciliar: valor capital al 100% la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CUATRO MIL CATORCE PESSO (\$67.004.014), valor indexado al 75% la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.331.349), para un total a pagar de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$72.335.363). Se anexa certificación del acta de comité, memorando y liquidación en tres folios. Adicionalmente me permito indicar que en el memorando y a folio 3 vuelto de la liquidación se ve reflejado el incremento de la asignación de retiro en un valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEITINUEVE PESOS (\$1.365.329), quedando actualmente la asignación de retiro reajustada con el IPC en un valor de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS (\$8.804.007). Así

² Auto del 13 de septiembre de 2012, Sección 2ª, Subsección B, radicado No 25000232500020110026101 (1839-11), C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**.

50001-23-33-000-2017-00517-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

DEMANDANTE: LUCY ELENA PINILLOS DE MELO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

mismo el porcentaje de la sustitución de la asignación de retiro del convocante la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** es del 100%.(...).

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza la Sala, versa respecto de un asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la asignación de retiro sustituida a la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO**, con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

En esas condiciones, es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación; de otro lado se avizora que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado a la convocante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación, pretensión conciliada por las partes, al ser también un asunto de carácter particular y de contenido económico, los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Se concluye con relación al Acuerdo conciliatorio, que es viable porque no: (i) no se menoscabaron derechos ciertos e indiscutibles; (ii) no se renunció a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y (iii) se obtuvo la satisfacción del derecho reclamado por la convocante.

d. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

Con la solicitud de conciliación extrajudicial la convocante allegó los siguientes documentos: **1) Copia de la Resolución No 0202 del 03 de marzo de 1972**, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al Teniente Coronel **MARCO POLO MELO BRAVO** (folio 7); **2) Copia de la Resolución No 02287 del 20 de abril de 1972**, por la cual se aprueba la anterior Resolución (fls 7 reverso y 8); **3) Copia de la Resolución No 4443 del 21 de junio de 2016**, mediante la cual se ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el reconocimiento y pago de la sustitución de retiro a la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** (fls 9, 10); **4) Petición de reajuste de la asignación de retiro con las diferencias que resulten entre la liquidación de las mesadas con fundamento en el IPC desde el año 1997 al 2004**, elevada por la convocante el 14 de julio de 2017 (fls 11 – 14); **5) Oficio No 2017-44678 del 2 de agosto 50001-23-33-000-2017-00517-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE: LUCY ELENA PINILLOS DE MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

de 2017, en el que no se accede a lo solicitado (fls 15, 16); **5)** Certificación de incrementos anuales de la asignación de retiro desde el año 1996 al 2004 (fl 18); **6)** Copia de la hoja de servicios del causante de la prestación (fls 19 – 21) y **7)** Certificado de las partidas computables con las que fue liquidada la asignación de retiro (fl 22).

Por su parte, la convocada **–CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES–** allega los soportes para llegar a un acuerdo conciliatorio; **i)** certificación del 26 de septiembre de 2017 de la **SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, donde se expone que el Comité de Conciliación, en sesión ordinaria del 19 de septiembre de 2017, analiza la solicitud del convocante y teniendo en cuenta que su situación se enmarca dentro del precedente jurisprudencial fijado en la materia, decide: **“CONCILIAR** el presente asunto bajo los siguientes parámetros: **1. Capital:** Se reconoce en un 100%. **2. Indexación:** Será cancelada en un porcentaje 75%. **3. Pago:** El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. **4. Intereses:** No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. **5. Costas y agencias en derecho:** Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De la Nación. **6.** El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. **7.** Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación” (folio 60); **ii)** Copia del documento emanado de la **Oficina Asesora Jurídica –GRUPO IPC- CONCILIACIONES–** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por medio de la cual se relaciona la liquidación del IPC, desde el 14 de julio de 2013 hasta el 26 de septiembre de 2017, reajustada a partir del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, en lo que haya sido más favorable (fls 61 - 64).

Teniendo en cuenta el anterior material probatorio, se tiene entonces que al señor **MARCO POLO MELO BRAVO** (Q.E.P.D) le fue reconocida una asignación de retiro, la que fue sustituida con ocasión de su muerte a la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO**, por ser su cónyuge; igualmente, que esta petitionó ante la convocada **CREMIL** el reajuste de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC para los años 1997 a 2004, quien en sede administrativa le negó el derecho reclamado, Entidad que ante la solicitud de convocatoria judicial elevada por la citada señora, decide conciliar el reajuste pretendido con fundamento en el precedente jurisprudencial establecido en este tipo de casos.

50001-23-33-000-2017-00517-00 CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: LUCY ELENA PINILLOS DE MELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–

Las anteriores pruebas son suficientes para tener certeza respecto del derecho que le asiste a la convocante del reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC respecto de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, en el que haya resultado más favorable este incremento; además, como lo indicó la misma Entidad accionada sobre la materia existe precedente jurisprudencial del **H. CONSEJO DE ESTADO** de acceder a las pretensiones en estos asuntos, valga la pena traer a colación la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Sección 2ª, Subsección B, C.P. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicado No 2500-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11) y una más reciente, proferida el 05 de mayo de 2016, Sección 2ª, Subsección A, radicación No 25000-23-25-000-2011-00494-01 (1640-12), C.P. **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, donde en virtud del principio de favorabilidad, accedió a reajustar la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC, en los periodos en que tal incrementó le resultó más favorable al generado con base en el principio de oscilación.

e. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

El Acuerdo conciliatorio (fls. folios 74, 75 del exp.) por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, como quiera que la Entidad convocada propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas anteriores al 14 de julio de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente, se impartirá la **APROBACIÓN** al **ACUERDO** celebrado entre la señora **LUCY ELENA PINILLOS DE MELO** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, ante la **PROCURADORA 137 JUDICIALII PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, en Audiencia de Conciliación del 26 de septiembre de 2017, en las condiciones allí establecidas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

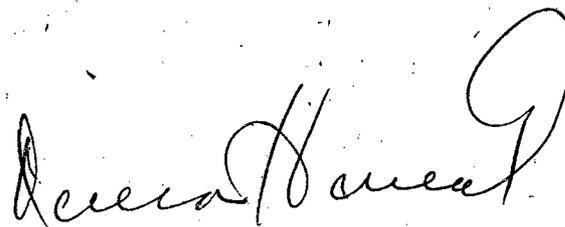
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 26 de septiembre de 2017, ante la **PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entre **LUCY ELENA PINILLOS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

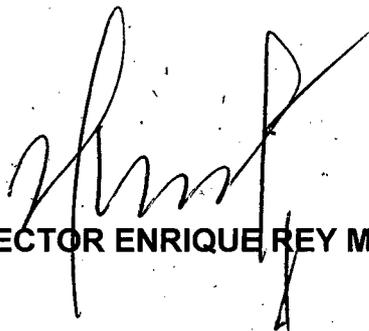
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

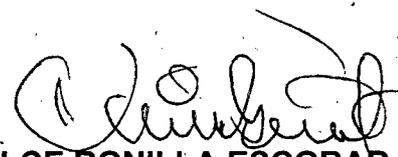
Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No.052.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR